Bogotá, DC, lunes, 26 de mayo de 2025

Señor
Bruno Hernández Ramos
Ciudadano quejoso
(Publicación en página WEB ANLA)

Señor
Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA CARTAGENA)
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co;
Manga, 4ta Av. Calle 28 No. 27 – 05, Edificio Seaport, Centro Empresarial
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

Asunto: Respuesta a oficio del 31 de marzo de 2025 remitido por el señor Bruno Hernández Ramos, dirigido al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena mediante radicado EPA Cartagena No. EXT-AMC25-0038504 del 31 de marzo de 2025, trasladado a la ANLA mediante radicado EPA Cartagena No. EPA-OFI-002096-2025 del 2 de mayo de 2025, y recibido mediante radicado ANLA 20256200503742 del 5 de mayo de 2025. *"Traslado por competencia de petición identificada con Código de Registro EXT-AMC25-0038504".*

Expediente: 15DPE5243-00-2025

Respetados Señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena), nos trasladó queja del señor Bruno Hernández Ramos, en la cual, se informa y solicita lo siguiente:

> *"(…) vivo en el barrio san francisco, con mi madre, una adulta mayor de 90 años. Con el fallo de la acción popular en la cual se determinó que varias casas del barrio debían ser adquiridas por aguas de Cartagena y aeronáutica civil, en este momento hay muchos lotes en estado de abandono que fueron adquiridos por estas empresas. En principio eran lotes cercados, pero por la falta de vigilancia y compromiso de los hoy propietarios, han sido invadidos por personas que les dan un uso que afecta a la comunidad. En mi caso; el lote de al lado y el que está frente a mi casa, han sido tomados como talleres ilegales para la reparación y mantenimiento de vehículos, en días de semana y fines de semana sin cesar, esta situación viene causando afectación auditiva por el alto ruido que generan estos talleres ilegales. Adicionalmente, utilizan estos espacios para pintar los vehículos y el olor*

toxico que expele esta sustancia ingresa a mi vivienda causándonos a mí y mi madre tos, sensación de ahogo, irritación, estrés, fuertes dolores de cabeza y por supuesto ya no podemos estar tranquilas en nuestro lugar de residencia. Quiero señalar que hemos conversado en buenos términos con las personas que están al frente de estos talleres y les hemos pedido su ayuda para que cese la violación a nuestros derechos, pero ante su negativa hemos acudido a ustedes como autoridad protectora de salud humana (…)". (Subrayado por fuera del texto).

Se informa respetuosamente que, el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020), definió las funciones de la ANLA, así:

"(…)

***ARTÍCULO 3°. Funciones.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(…)".

Lo anterior, respecto a los proyectos, obras o actividades reseñados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, **no es procedente** por parte de la ANLA intervenir o hacer seguimiento en aspectos relacionados con compra ni adquisición de predios, toda vez que esta actividad no está contemplada dentro de las funciones conferidas.

En tal sentido, se trasladó la petición del señor Bruno Hernández Ramos, a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia (AEROCIVIL) mediante radicado ANLA 20252300335961 del 16 de mayo de 2025 (Anexo 1), para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en las funciones y competencias de AGUAS DE CARTAGENA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL), como presuntos responsables de la adquisición de los predios, según indica el peticionario en su escrito.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6[1] y el artículo 121[2] de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5[3] de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998[4], y el artículo 21[5] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[6] (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[7]).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. *Recuerden que ahora podrán consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado.* En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de PQRSD; GEOVISOR ingresando al enlace https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desean presentar una denuncia de manera anónima, pueden hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias *PQRSD*. Además, si desean presentar una queja disciplinaria anónima,

---

[1] **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

[2] **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

[3] **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.
Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

[4] "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

[5] **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

[6] “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

[7] “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

pueden hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion.

Finalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Tra_20250516_20252300335961.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE5243-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Bogotá, DC, viernes, 16 de mayo de 2025

Señores
AGUAS DE CARTAGENA
correspondencia@acuacar.com;
Carrera 13B No. 26 – 78, Sector Papayal – Torices, Edificio Chambacú, Piso 2
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Señor
Sergio París Mendoza
Director General
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL)
atencionalciudadano@aerocivil.gov.co;
Av. Eldorado No. 103 -15, Edificio Central Aerocivil
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio del 31 de marzo de 2025 remitido por el señor Bruno Hernández Ramos, dirigido al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena mediante radicado EPA Cartagena No. EXT-AMC25-0038504 del 31 de marzo de 2025, trasladado a la ANLA mediante radicado EPA Cartagena No. EPA-OFI-002096-2025 del 2 de mayo de 2025, y recibido mediante radicado ANLA 20256200503742 del 5 de mayo de 2025. *"Traslado por competencia de petición identificada con Código de Registro EXT-AMC25-0038504".*

Expediente: 15DPE5243-00-2025.

Respetado Señor París Mendoza:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, trasladado por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA Cartagena), mediante el cual, el señor Bruno Hernández Ramos, informa y solicita lo siguiente:

> *"(…) vivo en el barrio san francisco, con mi madre, una adulta mayor de 90 años. Con el fallo de la acción popular en la cual se determinó que varias casas del barrio debían ser adquiridas por aguas de Cartagena y aeronáutica civil, en este momento hay muchos lotes en estado de abandono que fueron adquiridos por estas empresas. En principio eran lotes cercados, pero por la falta de vigilancia y compromiso de los hoy propietarios, han sido invadidos por personas que les dan un uso que afecta a la comunidad. En mi caso; el lote de al lado y el que está frente a mi casa, han sido tomados como talleres ilegales para la reparación y mantenimiento de vehículos, en días de semana y fines de*

semana sin cesar, esta situación viene causando afectación auditiva por el alto ruido que generan estos talleres ilegales. Adicionalmente, utilizan estos espacios para pintar los vehículos y el olor toxico que expele esta sustancia ingresa a mi vivienda causándonos a mí y mi madre tos, sensación de ahogo, irritación, estrés, fuertes dolores de cabeza y por supuesto ya no podemos estar tranquilas en nuestro lugar de residencia. Quiero señalar que hemos conversado en buenos términos con las personas que están al frente de estos talleres y les hemos pedido su ayuda para que cese la violación a nuestros derechos, pero ante su negativa hemos acudido a ustedes como autoridad protectora de salud humana (…)". (Subrayado por fuera del texto).

Se informa respetuosamente que, el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020), definió las funciones de la ANLA, así:

"(…)

***ARTÍCULO 3°. Funciones.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(…)".

Lo anterior, respecto a los proyectos, obras o actividades reseñados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, **no es procedente** hacer seguimiento o intervenir por parte de la ANLA en aspectos relacionados con compra ni adquisición de predios.

En tal sentido, se traslada la petición del señor Bruno Hernández Ramos recibida mediante radicado ANLA 20256200503742 del 5 de mayo de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en las funciones y competencias de AGUAS DE CARTAGENA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL), como presuntos responsables de la adquisición de los predios, según indica el peticionario en su escrito.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6[1] y el artículo 121[2] de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5[3] de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998[4], y el artículo 21[5] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[6] (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[7]).

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Copia para: Señor
Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA CARTAGENA)

---

[1] **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
[2] **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.
[3] **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.
Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.
[4] "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
[5] **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.
[6] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
[7] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co;
Manga, 4ta Av. Calle 28 No. 27 – 05, Edificio Seaport, Centro Empresarial
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

Anexos: Si. 1 archivo ZIP:
Anexo1_20250505_20256200503742

Medio de Envío: Correo Electrónico

MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE5243-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.